



Nº EXPTE: AAI/001/2008
TITULAR: INTEGRACIONES AMBIENTALES DE CANTABRIA, S.A.

**RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE OFICIO DE LAS CONDICIONES DE LA
AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA EN RELACIÓN CON LA
PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO.**

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 7 de julio de 2009, la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, emite Resolución por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada y Evaluación de Impacto Ambiental al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: "*Vertedero de Residuos No peligrosos de Castañeda*", del que es titular la empresa INTEGRACIONES AMBIENTALES DE CANTABRIA, S.A. (IACAN, S.A.), instalaciones ubicadas en el término municipal de Castañeda.

En dicha resolución, en el apartado *I.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO*, del artículo CUARTO, se recogen normas de aplicación para las mediciones ambientales de los niveles sonoros.

Segundo. En el citado apartado, no queda clara la forma en que deben realizarse las mediciones de los niveles sonoros en el perímetro o cierre del recinto industrial de la empresa, por lo que se considera oportuno incorporar un texto que facilite su interpretación para adecuarse a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su legislación de desarrollo: Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre; sin modificar ni los niveles de ruido ya establecidos, ni la frecuencia y el número de las evaluaciones de los índices de ruido que deben ser realizadas por la empresa.

Tercero. Con fecha 14 de marzo de 2011, visto el Informe técnico de la Sección de Autorizaciones e Incentivos Ambientales, la Dirección General de Medio Ambiente acuerda dar inicio al procedimiento de Modificación de Oficio de la autorización ambiental integrada otorgada el 7 de julio de 2009, al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: "*Vertedero de Residuos No peligrosos de Castañeda*", ubicado en el término municipal de Castañeda y cuyo titular es la empresa IACAN, S.A.



Cuarto. De conformidad con el artículo 37.3 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, con fecha 16 de marzo de 2011 se procede a notificar el Acuerdo de inicio de la modificación propuesta de la Resolución de referencia a la empresa IACAN, S.A., a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, a los Ayuntamientos de Castañeda y de Piélagos y a la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), otorgándoles un plazo de QUINCE (15) DÍAS para que aleguen lo que estimen oportuno. Una vez finalizado el plazo no se presentan alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 26.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el artículo 22.1 de la Ley de Cantabria 17/2006 de Control Ambiental Integrado, y el artículo 37.1 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley de Cantabria 17/2006, recogen los supuestos en los que la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio.

Entre dichos supuestos se encuentra el dar cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente de aplicación a la instalación, por lo que nos encontramos ante uno de los supuestos en los que la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio.

En el artículo 37 del Decreto de Cantabria 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, se establece el procedimiento de tramitación de las modificaciones de oficio de la autorización ambiental integrada.

Las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidades de las Administraciones Públicas se establecen y regulan bajo la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.



Consecuentemente con lo que antecede, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y en virtud del artículo 37 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, ésta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la Resolución de ésta Dirección General de Medio Ambiente emitida con fecha 7 de julio de 2009, por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada y Evaluación de Impacto Ambiental al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: “*Vertedero de Residuos No peligrosos de Castañeda*”, ubicado en el término municipal de Castañeda y cuyo titular la empresa INTEGRACIONES AMBIENTALES DE CANTABRIA, S.A.

La modificación consiste en modificar íntegramente el apartado *I.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO* del artículo CUARTO, salvo los niveles de ruido ya establecidos y la frecuencia y el número de las evaluaciones de los índices de ruido que deben ser realizadas por la empresa, con lo que queda redactado en los siguientes términos:

I.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO

El funcionamiento del conjunto de instalaciones que se contemplan en la autorización ambiental integrada, deberá adecuarse a las prescripciones que establece la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su legislación de desarrollo, Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre. A este respecto, deberán adoptarse las medidas de prevención de la contaminación acústica que sean precisas, para no transmitir al medio ambiente exterior del recinto industrial niveles de ruido superiores a los establecidos como objetivo de calidad acústica en el anexo II del citado R.D. 1367/2007, para el tipo de área acústica que se indica en la tabla siguiente:



OBJETIVO DE CALIDAD ACÚSTICA		
Tipo de área acústica	Índices de ruido	
	día	noche
b.- Sector del territorio con predominio de suelo industrial	75 L _{Aeq,T.}	65 L _{Aeq,T.}

Se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas, y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas.

El índice de ruido $L_{Aeq,T}$, en decibelios, es el resultado de la medición determinada en el periodo día o noche sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1:1987. Es posible determinar, asimismo, el índice en el periodo día o noche, realizando en cada punto de medida al menos tres series de mediciones de 15 segundos con tres mediciones en cada serie, con intervalos temporales mínimos de 5 minutos, entre cada una de las series. Si los niveles de ruido emitido fluctúan significativamente en el tiempo, se repetirán las series de mediciones hasta que el resultado obtenido se considere representativo del periodo evaluado. Para las mediciones se utilizarán sonómetros que cumplan con las especificaciones que establece la norma IEC 61672-1.

Los índices de ruido se consideran de aplicación a lo largo del perímetro o cierre que delimita el recinto industrial, a este respecto, el resultado de la evaluación deberá ser representativa de los niveles de ruido existentes en dicho cierre o perímetro.

Para el cumplimiento de estos índices de ruido se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate, tal como establece el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003 de noviembre.



El titular deberá realizar un estudio inicial de ruido por una empresa externa acreditada o un técnico titulado competente en el plazo de seis meses desde la fecha de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y posteriormente cada dos años. Los estudios de ruido deberán remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente.

Cuando como consecuencia de importantes cambios en las mejoras técnicas disponibles, resulte posible reducir los valores límite sin que ello entrañe costes excesivos, este órgano ambiental procederá a la reducción de los índices de ruido aplicables.

La instalación, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico que afecte significativamente a los resultados de la evaluación de ruido, deberá ser previamente puesta en conocimiento de este órgano ambiental, junto con el estudio técnico de previsión de ruido.

SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la empresa INTEGRACIONES AMBIENTALES DE CANTABRIA, S.A., a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, a los Ayuntamientos de Castañeda y de Piélagos, a la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), al Servicio de Prevención y Control de la Contaminación y al Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales.

TERCERO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria y un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Publicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación.



GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
C/ Lealtad, nº 24
39002-Santander

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el Artículo 132 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en idéntico plazo a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el Recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.

Santander, 6 de mayo de 2011
EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE

FDO.: JAVIER GARCÍA-OLIVA MASCARÓS

**INTEGRACIONES AMBIENTALES DE CANTABRIA, S.A.
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO.
AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS.
AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA.
A.R.C.A.
SERVICIO DE IMPACTO Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES.
SERVICIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.**